

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

23 de noviembre de 2022

Radicado	05-001-41-05-003-2022-00448-00
Demandante	IRMA LEON
Demandado	VICTOR MANUEL POSADA E ISABEL CRISTINA YEPES

Dentro de la demanda ordinaria laboral de única instancia de la referencia, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín avoca conocimiento y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los requisitos legales establecidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, junto con las modificaciones introducidas por la Ley 712 de 2001; y por ser competente para conocer del asunto de conformidad con las disposiciones del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **IRMA LEON** contra **VICTOR MANUEL POSADA E ISABEL CRISTINA YEPES**.

Segundo. Notifíquese el auto admisorio de la demanda a la sociedad demandada, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 33° ibídem, y 8° del Ley 2213 del 2022, para el efecto se realizará **preferentemente por medios electrónicos**, a quien se le deberá enviar copia de la demanda para que, por intermedio de apoderado judicial, proceda a responderla en legal forma. Tramite que se surtirá por la secretaria del despacho.

Tercero: Una vez se realicen las respectivas gestiones de notificación a la demandada, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En dicha audiencia, que se celebrará en atención a lo dispuesto estrictamente a lo consagrado en la norma en cita, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S en lo pertinente, se practicará la prueba a que haya lugar y se proferirá la sentencia en el acto de ser posible.

Se advierte a las partes que de acuerdo con lo dispuesto en el 71 ibídem, si el demandante no comparece sin excusa legal en la oportunidad señalada se continuará la actuación sin su asistencia. Si es el demandado quien no comparece se seguirá el proceso sin nueva citación a él, fecha en la cual deberá contestar la demanda, aportar las demás pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, so pena de darse aplicación a lo estipulado en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

De igual forma se precisa, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, según lo dispuesto en el Acuerdo CSJANTA20-56 del 16/06/2020, requeridos los apoderados judiciales para que, con una **antelación de 2 días**, a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos en aras de enviar el enlace para el desarrollo de la audiencia. Advertido que, en el evento en que los testigos no tengan correos electrónicos, o medios tecnológicos para asistir a la diligencia programada las personerías municipales y las defensorías del pueblo están disponibles para facilitarles los medios que se requieran para ese fin. Lo anterior, acorde a lo dispuesto en el artículo 220 del Código General del Proceso, que estableció “*Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan*” y, de otra parte, el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 dispuso “*Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*”.

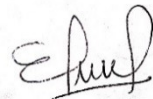
Finalmente, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3º del Ley 2213 del 2022, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta al despacho.

Cuarto. En atención al poder que reposa en el expediente digital, se le reconoce personería a la señora Sandra Marcela Taborda Mazo, identificada con cédula de ciudadanía 1.037.609.393, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico “*Guillermo Peña Alzate*” de la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Quinto. Atendiendo a que los demandantes cumplen con los parámetros establecidos en los artículos 83 de la Constitución Política y 151 del Código General del Proceso, se concederá el amparo de pobreza solicitado. Por tanto, se le exonerará de prestar cauciones procesales y de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, tampoco podrá ser condenado en costas con ocasión del trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,

La Juez (E),



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA